

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (UAIP)



063-2013

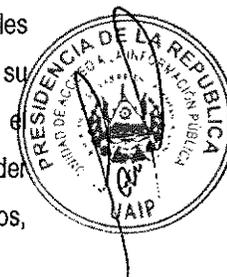
Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas y cincuenta minutos del tres de julio de dos mil trece.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veinte de junio del año en curso, se recibió solicitud de acceso de información, a nombre del licenciado [REDACTED], quien requiere ciertos datos relativos a la campaña publicitaria: "Presidencia Funes, buenos cambios". Dicho requerimiento, ingresó al sistema de *solicitud de información en línea* de la página web de Gobierno Abierto (<http://www.gobiernoabierto.gob.sv/>), la cual se remitió a esta Unidad en la fecha precitada.
2. Mediante resolución de fecha veinticuatro de junio del año en curso, se previno al solicitante cumplir con ciertos requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP) y su Reglamento en el sentido que: "(...) *presente por escrito o forma digital a esta oficina, el escrito de solicitud de acceso a la información, debidamente firmado. Asimismo, aclare el medio y forma para recibir notificaciones por esta Unidad*". Para lo cual se concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

I. SOBRE LAS FUNCIONES DEL OFICIAL DE INFORMACIÓN DENTRO DEL ENTE OBLIGADO.

De conformidad con las letras d), e) y g) del artículo 50 LAIP, el Oficia de Información tiene la atribución de recibir y dar trámite a las solicitudes de información que los particulares sometan a su conocimiento, siempre que tales requerimiento de documentación cumplan con los presupuestos establecidos en las ley de la materia y su reglamento para su admisión. Así, este conjunto de fases programáticas instituyen una garantía para el administrado de concretar plenamente el ejercicio de su derecho al acceso a la documentación que obra en poder de los entes obligados, y un deber de la Administración Pública de contar con los mecanismos adecuados, pertinentes y oportunos para atender a los ciudadanos.



Ante esta correlación de derechos y obligaciones, el suscrito advierte que la formulación proactiva de iniciativas para la recepción de solicitudes de los particulares –por entes distintos a las Unidades de Acceso a la Información de cada ente obligado- tienen un enfoque *propositivo* que busca estrechar los canales de comunicación gubernamental con los ciudadanos. De esta manera, se reconoce la capacidad de los medios electrónicos para destacar la participación ciudadana, y facilitar la disposición de información al público en la medida que éstos sean coherente, oportunos e idóneos a su fin.

En ese sentido, la idoneidad de los mecanismos de recepción de solicitudes de información deben procurar la sencillez, gratuidad y eficacia de la comunicación entre los ciudadanos y cada uno de los entes obligados; puesto que en su función de intermediarios se redirigen ciertas de las atribuciones encomendadas al Oficial de Información, entre las más importantes: la recepción y diligenciamiento en tiempo de las solicitudes de información. Consecuentemente, la función de intermediación antes aludida no suplanta el control de admisibilidad que recae en el Oficial de Información de los entes obligados y, en definitiva, no aplaza el cumplimiento de sus obligaciones estipuladas en la ley.

Para el caso concreto, el suscrito advierte –en este y en otros requerimientos de información- que el formato dispuesto por la página web: www.gobiernoabierto.gob.sv, administrado por la Sub Secretaría de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría de Asuntos Estratégicos de esta institución, no reúne todos los requisitos que encomienda el artículo 66 LAIP y 54 de su Reglamento, precisamente en lo concerniente a la señalización del lugar o medio para recibir notificaciones, la modalidad en la que se prefiere se otorgue el acceso a la información y la firma autógrafa o huella digital del solicitante que debe calzar en cada solicitud. Por ello, con base a la facultades dispuestas en la letras e) y k) del artículo 50 LAIP, es preciso *instruir* al personal de la Sub Secretaría de Transparencia y Anticorrupción para que –a partir de la fecha de notificación de este proveído- adecue el formato de recepción de solicitudes para esta Presidencia de la República en su sitio web a los parámetros que establece la LAIP y su reglamento. Asimismo, prevéngase a dichos empleados a procurar la remisión de las solicitudes de información que por ese medio se interpongan por los particulares en el mismo momento en que ellas se reciban, a efecto de cumplir con los plazos estipulados en el artículo 71 LAIP.

II. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

Para el caso en comento, el suscrito advierte que ha transcurrido el plazo por el cual el señor [REDACTED], debió subsanar los defectos de forma de su petición, sin que el mismo se haya efectuado en el plazo pertinente. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles el requerimiento de información formulado por el señor [REDACTED]; sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Instrúyase a la Sub Secretaría de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría de Asuntos Estratégicos de esta institución para que adecue el formato de recepción de solicitudes para esta Presidencia de la República en el sitio web www.gobiernoabierto.gob.sv, a partir de la fecha de notificación de este proveído, acorde a los parámetros señalados en esta resolución, la ley y su reglamento.
2. Prevengase a la Sub Secretaría de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría de Asuntos Estratégicos de esta institución para que en lo consiguiente procure remitir las solicitudes de información interpuestas por los particulares en su sitio web en el mismo momento en que ellas se reciban, a efecto de cumplir con los plazos estipulados en el artículo 71 LAIP.
3. Declárase inadmisibles las solicitudes presentadas por el señor [REDACTED], por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud de acceso, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
4. Notifíquese al titular de la Sub Secretaría de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría de Asuntos Estratégicos de esta institución para los efectos legales correspondientes.
5. Notifíquese al interesado en el medio y forma por el cual se recibió la presente solicitud de información.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República



Versión Pública

